Con fecha 31 de octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Poanas, Dgo., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012;** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Poanas, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2012, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que

tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Articulo 55 de la Carta Política local.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.-** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho

por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirá una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se dejó constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.-** Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

**SÉPTIMO.-** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,* la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el articulo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida*

*por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.*;** emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la*

*garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señala pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.***

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**OCTAVO.-** Por último la Comisión que dictaminó exhortó respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de

crecimiento real a los Municipios evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 226**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EL CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012

## TÍTULO PRIMERO

## CAPÍTULO UNICO
## DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1.-** El Municipio de POANAS, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

| | | |
|---|---|---|
| I.- | IMPUESTOS…… | $2,164,563.00 |
| II.- | DERECHOS…… | $4,184,001.00 |
| III.- | CONTRIBUCIONES POR MEJORAS……..... | $0.00 |
| IV.- | PRODUCTOS…….. | $10,001.00 |

| | | |
|---|---|---|
| V.- | APROVECHAMIENTOS…… | $494,003.00 |
| VI.- | PARTICIPACIONES…….....…… | $25,992,560.00 |
| VII.- | INGRESOS EXTRAORDINARIOS…….... | $25,982,895.00 |
| | TOTAL…….. | $58,828,023.00 |

**SON: (CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 2.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de, Poanas, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2012, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen.

## *LEY DE INGRESOS DE POANAS DGO. EJERCICIO FISCAL 2012*

## I. INGRESOS ORDINARIOS

| | | | |
|---|---|---|---|
| ***1.*** | ***IMPUESTOS:*** | | **$ 2,164,563.00** |
| **1.-** Predial: | | $ 1,514,563.00 | |
| **1.1** Impuesto del Ejercicio: | $ 1,014,563.00 | | |
| **1.2** Impuesto de Ejercicios Anteriores: | 500,000.00 | | |
| **2.-** Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes: | | 0.00 | |
| **3.-** Sobre anuncios | | 0.00 | |
| **4.-** Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos: | | 400,000.00 | |
| **5.-** Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas: | | 0.00 | |
| **6.-** Sobre Traslación de Dominio de bienes Inmuebles: | | 250,000.00 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **2.** | **DERECHOS:** | | | **4,184,001.00** |
| | 1.- Por Servicio de Rastro: | | 50,000.00 | |
| | 2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales: | | 10,000.00 | |
| | 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales: | | 0.00 | |
| | 4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones: | | 10,000.00 | |
| | 5.- Sobre Fraccionamientos: | | 0.00 | |
| | 6.- Por Cooperación para Obras Públicas: | | 40,000.00 | |
| | 7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales: | | 1.00 | |
| | 8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales: | | 1,370,000.00 | |
| | 8.1 Del Ejercicio: | 1,050,000.00 | | |
| | 8.2 De Ejercicios Anteriores: | 320,000.00 | | |
| | 9.- Por Servicio de Saneamiento: | | 0.00 | |
| | 10.- Sobre Vehículos: | | 0.00 | |
| | 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación: | | 0.00 | |
| | 12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización: | | 0.00 | |
| | 13.- Sobre Empadronamiento: | | 0.00 | |
| | 14.- Por Expedición de Licencias y Renovación de vigencias: | | 2,100,000.00 | |
| | 14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas: | 2,100,000.00 | | |
| | a).- Expedición: 0.00 | | | |
| | b).- Refrendo: 2,100,000.00 | | | |
| | 14.2 Anuncios: | 0.00 | | |
| | 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias: | | 0.00 | |
| | 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública: | | 0.00 | |
| | 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios: | | 0.00 | |
| | 18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción: | | 0.00 | |
| | 19.- Por Servicios Catastrales: | | 0.00 | |
| | 20.- Por servicios de certificaciones, Legalizaciones y Expedición de copias. | | 0.00 | |

| | | |
|---|---|---|
| 21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz: | 0.00 | |
| 22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública: | 2,000.00 | |
| 23.- Por la autorización para la colocación de anuncios publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial, en relación a la contaminación visual del municipio: | 2,000.00 | |
| 24.- Por Servicio Público de Iluminación: | 600,000.00 | |
| 25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo: | 0.00 | |
| **3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:** | | **0.00** |
| 1.- Las de captación de agua: | 0.00 | |
| 2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua: | 0.00 | |
| 3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales: | 0.00 | |
| 4.- Las de pavimentación de calles y avenidas: | 0.00 | |
| 5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas: | 0.00 | |
| 6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas: | 0.00 | |
| 7.- Las de instalación de alumbrado público: | 0.00 | |
| **4. PRODUCTOS:** | | **10,001.00** |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio: | 1.00 | |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio: | 5,000.00 | |
| 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio: | 0.00 | |
| 4.- Por Créditos a Favor del Municipio: | 0.00 | |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados: | 5,000.00 | |

| | | |
|---|---|---|
| 6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales: | 0.00 | |
| **5. APROVECHAMIENTOS:** | | **494,003.00** |
| 1.- Recargos: | 1.00 | |
| 2.- Multas Municipales: | 105,000.00 | |
| 3.- Rezago: | 0.00 | |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente: | 0.00 | |
| 5.- Donativos y Aportaciones: | 9,000.00 | |
| 6.- Subsidios: | 0.00 | |
| 7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras personas: | 1.00 | |
| 8.- Multas Federales no Fiscales: | 1.00 | |
| 9.- No Especificados: | 380,000.00 | |
| **6. PARTICIPACIONES:** | | **25,992,560.00** |
| **1.-** Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | 25,992,560.00 | |

| | |
|---|---|
| 1.1 Fondo General: | 16,072,525.00 |
| 1.2 Fomento Municipal: | 7,549,534.00 |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos: | 80,290.00 |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | 326,994.00 |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | 55,073.00 |
| 1.6 Fondo Estatal: | 109,284.00 |
| 1.7 Fondo de Fiscalización | 958,669.00 |
| 1.8 IEPS por venta de Gasolina y Diesel | 794,102.00 |
| 1.9 Fondo de compensación de ISAN | 46,089.00 |

**II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:** | | | **25,982,895.00** |
| **1.-** Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales: | | 0.00 | |
| **2.-** Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: | | 0.00 | |
| **3.-** Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: | | 25,982,895.00 | |
| **3.1** Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | 11,137,941.00 | | |
| **3.2** Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | 14,844,954.00 | | |
| **3.3** Aportaciones del Gobierno del Estado: | 0.00 | | |
| **3.4** Rendimientos Financieros: | 0.00 | | |
| **4.-** Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: | | 0.00 | |
| **5.-** Expropiaciones: | | 0.00 | |
| **6.-** Otras Operaciones extraordinarias: | | 0.00 | |
| **a)** Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago | 0.00 | | |
| **b)** Otros Incentivos de Colaboración Administrativa | 0.00 | | |
| | | **TOTAL:** | **58,828,023.00** |

**SON: (CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

**ARTÍCULO 4**.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

**I.** Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

**II.** Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

**III.** Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

# TÍTULO SEGUNDO
# DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

## CAPÍTULO I
## DE LOS IMPUESTOS

### DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro titulo que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aún cuando no se les haya entregado en su titulo correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

**ARTÍCULO 6.-** El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| No. ZONA ECONÓMICA | VALOR PROPUESTO X M2 | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|
| 01 | $ 44.10 | No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. |
| 02 | $ 99.22 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo. |
| 03 | $ 132.30 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo. |
| 05 | $ 330.75 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto. |
| 11 | $ 441.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para área comercia, y el tipo de construcción predominante es modelo bueno, el nivel socioeconómico es medio alto se localiza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular. |
| 12 | $ 551.25 | Cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo pavimento hidráulico, liso, estampado, con color, etc.), y un equipamiento urbano profuso de uso predominante comercial de primera importancia, combinando sus construcciones de antiguo regular, al moderno de lujo. |

* LIMITE ZONA ECONOMICA (01)
  COLONIA EL REFUGIO

* LIMITE ZONA ECONOMICA (02)
  COLONIA LA HACIENDA

* LIMITE ZONA ECONOMICA (03)
  COLONIA EL PUEBLO NUEVO

* LIMITE ZONA ECONOMICA (05)
  CENTRO COLONIA EL REFUGIO

* LIMITE ZONA ECONOMICA (11)
  CENTRO COMERCIAL CD VILLA UNION, COMUNIDAD DE LA JOYA

* LIMITE ZONA ECONOMICA (12)
  CENTRO COMERCIAL CD. VILLA UNION

TABLA DE VALORES
CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

| Clave de Valuación | Valor Catastral Propuesto X Hectárea | Descripción Terrenos Rústicos |
|---|---|---|
| 3023 | $520,000.00 | TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO. |
| 3123 | $35,700.00 | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN. |
| 3113 | $30,000.00 | HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO. |
| 3133 | $24,900.00 | HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORIA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE. |
| 3213 | $9,900.00 | MEDIO RIEGO"A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3223 | $7,200.00 | MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES. |
| 3333 | $24,900.00 | RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3343 | $19,800.00 | RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO. |
| 3313 | $19,800.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |
| 3323 | $14,100.00 | RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS. |
| 3413 | $6,000.00 | TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3423 | $4,800.00 | TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3433 | $3,900.00 | TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL. |
| 3513 | $ 3,000.00 | LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3523 | $ 2,400.00 | LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO. |
| 3613 | $ 3,000.00 | AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3623 | $ 2,250.00 | AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3633 | $ 1,710.00 | AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3643 | $ 1,200.00 | AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL. |
| 3723 | $ 6,000.00 | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACÓN CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE. |
| 3713 | $ 3,000.00 | FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO. |
| 3733 | $ 1,200.00 | FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE CON PROBLEMAS DE ACCESO Y /O TOPORAFIA MUY ACCIDENTADA. |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | $ 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | $ 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | $ 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | $ 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | O. NEGRA | 5215 | $ 1,250.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | $ 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | $ 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | $ 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | $ 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | O. NEGRA | 5225 | $ 1,050.00 |
| MODERNO MEDIANO | NUEVO | 5231 | $ 2,375.00 |
| MODERNO MEDIANO | BUENO | 5232 | $ 2,018.75 |
| MODERNO MEDIANO | REGULAR | 5233 | $ 1,781.25 |
| MODERNO MEDIANO | MALO | 5234 | $ 1,425.00 |
| MODERNO MEDIANO | O. NEGRA | 5235 | $ 950.00 |
| MODERNO ECONOMICO | NUEVO | 5241 | $ 1,875.00 |
| MODERNO ECONOMICO | BUENO | 5242 | $ 1,593.75 |
| MODERNO ECONOMICO | REGULAR | 5243 | $ 1,406.25 |
| MODERNO ECONOMICO | MALO | 5244 | $ 1,125.00 |
| MODERNO ECONOMICO | O. NEGRA | 5245 | $ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | $ 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | $ 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | $ 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | $ 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | O. NEGRA | 5255 | $ 500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | $ 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | $ 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | $ 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | $ 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | O. NEGRA | 5265 | $ 400.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

**TABLA DE VALORES CATASTRALES**
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | $ 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | $ 1,912.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | $ 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | $ 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | $ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | $ 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | $ 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | $ 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | $ 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | $ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | $ 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | $ 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | $ 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | $ 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | $ 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | $ 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | $ 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | $ 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | $ 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | $ 250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | $ 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORIIENTE | BUENO | 5362 | $ 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | $ 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | $ 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | $ 175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | $ 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | $ 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | $ 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | $ 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | $ 700.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACIÓN | CLAVE VAL. | VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2 |
|---|---|---|---|
| INDUSTRIAL PESADO | NUEVO | 7511 | $ 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | $ 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | $ 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | $ 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | $ 400.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL MEDIANO | NUEVO | 7521 | $ 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | $ 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | $ 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | $ 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | $ 325.00 |
| | | | |
| INDUSTRIAL LIGERO | NUEVO | 7531 | $ 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | $ 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | $ 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | $ 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | $ 275.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | NUEVO | 5611 | $ 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | $ 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | $ 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | $ 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | $ 175.00 |
| | | | |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | NUEVO | 5621 | $ 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | $ 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | $ 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | $ 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | $ 125.00 |

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

| TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | *INDUSTRIALES* | | | *TEJABANES* | |
| | **CLAVE DE VALUACIÓN** | **751** | **752** | **753** | **561** | **562** |
| | **ELEMENTOS DE CONSTRUCION** | **PESADA** | **MEDIANA** | **LIGERA** | **PRIMERA** | **SEGUNDA** |
| **OBRA NEGRA** | **CIMIENTOS** | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |
| | **MUROS Y ESTRUCTURAS** | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA |
| | **ENTREPISOS Y TECHOS** | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | ARMADURAS METALICAS . CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO |
| **ACABADOS** | **APLANADOS** | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA |
| | **PINTURA** | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | CON O SIN PINTURA | CON O SIN PINTURA |
| | **LAMBRINES** | SIN | SIN | SIN | SIN | SIN |
| | **PISOS** | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | DE CEMENTO U OTRO | DE CEMENTO O TIERRA |
| | **FACHADA** | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | APARENTES CON O SIN PINTURA | SIN | SIN |
| | **MUEBLES SANITARIOS** | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SIN | SIN |
| | **MUEBLES COCINA** | SIN | SIN | SIN | | |
| **INSTALACIONES** | **ELECTRICA** | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO |
| | **HIDRÁULICA** | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | SIN | SIN |
| | **SANITARIA** | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | SIN | SIN |
| | **ESPECIALES** | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | SIN | SIN |
| **COMPLEMENTOS** | **HERRERIA** | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | SIN | SIN |
| | **CARPINTERÍA** | PUERTAS DE PINO | PUERTAS DE PINO | TABLERO DE PINO | | |
| | **VIDRIERIA** | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | SIN | SIN |
| | **CERRAJERÍA** | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | SIN | SIN |
| **ESTADO DE CONSERVACIÓN** | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

**1.- MUY BUENO.** **2.- BUENO** **3.- REGULAR** **4.- MALO** **5.- RUINOSO**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

## TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

*MODERNAS*

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 521 | 522 | 523 | 524 | 525 | 526 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | DE LUJO | DE CALIDAD | MEDIANO | ECONÓMICO | CORRIENTE | MUY CORRIENTE |
| OBRA NEGRA | CIMIENTOS | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| ACABADOS | APLANADOS | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | MEZCLA | MEZCLA |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | VINÍLICA Y ACEITE | CAL AGUA O ACEITE | VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | CAL O VINÍLICA CORRIENTE |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE | DE CEMENTO | SIN |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA | CEMENTO O MOSAICO | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE | TERRADO O CEMENTO |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | MEZCLA PULIDA RAYADA | NINGUNOS | LADRILLO SIN ENJARRE |
| | MUEBLES SANITARIOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS | BLANCOS DEL PAIS | BLANCOS DEL PAIS | SANITARIO BLANCO | CON O SIN SANITARIO BLANCO |
| | MUEBLES COCINA | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA | SIN | SIN |
| INSTALACIONES | ELECTRICA | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO | OCULTA CON SALIDAS NORMALES | VISIBLE Y OCULTA | VISIBLE O SEMI OCULTA | VISIBLE |
| | HIDRÁULICA | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO |
| | SANITARIA | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO | TUBO GALVANIZADO Y BARRO | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO |
| | ESPECIALES | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN | AIRE ACONDICIONADO | AIRE ACONDICIONADO | NINGUNA | NINGUNA | NINGUNA |
| COMPLEMENTOS | HERRERIA | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO | VENTANAS DE ÁNGULO |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO |
| | VIDRIERIA | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SEMIDOBLE Y SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA | NACIONAL | NACIONAL CORRIENTE | CORRIENTE, DEL PAIS | CORRIENTE, DEL PAIS |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

**1.- MUY BUENO.** **2.- BUENO** **3.- REGULAR** **4.- MALO** **5.- RUINOSO**

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

**TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN**

***ANTIGUOS***

| CLAVE DE VALUACIÓN | | 532 | 537 | 533 | 534 | 535 | 536 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | **DE LUJO** | **DE CALIDAD** | **MEDIANO** | **ECÓNOMICO** | **CORRIENTE** | **MUY CORRIENTE** |
| **ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN** | | | | | | | |
| **OBRA NEGRA** | CIMIENTOS | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA. | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO | RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA | ADOBE CRUDO O MADERA | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA |
| | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO. | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS |
| **ACABADOS** | APLANADOS | INTERIOR MEZCLA O YESO | MEZCLA O YESO | MEZCLA | MEZCLA | MEZCLA O LODO | LODO |
| | PINTURA | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA | DE CAL O AL TEMPLE | DE CAL | SIN |
| | LAMBRINES | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC. | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO | SIN | SIN | SIN |
| | PISOS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS | CEMENTO, LADRILLO TERRADO | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO | TERRADO |
| | FACHADA | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO | SIN |
| | MUEBLES SANITARIOS | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO. | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA | LETRINA |
| | MUEBLES COCINA | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL. | CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL | CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO | FREGADERO | FREGADERO | SIN |
| **INSTALACIONES** | ELECTRICA | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO | INSTALACION VISIBLE | POCA INSTA. |
| | HIDRAULICA | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO | TUBO GALVANIZADO | TUBO GALVANIZADO VISIBLE | POCA INST. |
| | SANITARIA | TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO | TUBO DE BARRO | LETRINA |
| | ESPECIALES | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS | SIN | SIN | SIN | SIN |
| **COMPLEMENTOS** | HERRERIA | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR | VENTANAS DE ANGULO | SIN | SIN |
| | CARPINTERÍA | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA |
| | VIDRIERIA | SENCILLO, MEDIO DOBLE | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL | SENCILLO O MEDIO DOBLE | SENCILLO | SENCILLO | SENCILLO |
| | CERRAJERÍA | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD | REGULAR DEL PAIS | SIN | SIN | SIN |
| **ESTADO DE CONSERVACIÓN** | | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 | 1 2 3 4 5 |

**1.- MUY BUENO.** **2.- BUENO** **3.- REGULAR** **4.- MALO** **5.- RUINOSO**

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes por concepto de servicios públicos, conforme a la siguiente tabla:

**EMPLEOS GENERADOS INCENTIVO**

DE 2 A 50……..5%
DE 51 A 150 ……10%
MÁS DE 150 ……15%

**ARTÍCULO 7.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 6 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2012 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 6 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Poanas, Dgo.

## CAPÍTULO II
## DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 8.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 10.-** Están exentos de este Impuesto:

**I.-** Los vendedores o voceadores de periódicos;
**II.-** Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 11.-** La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | De $ 5 hasta $ 100 |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | De $ 10 hasta $ 100 |

## CAPÍTULO III
## SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 12.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 13.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | S.M.D. |
|---|---|---|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por permiso | De 10 a 25 |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por permiso | De 5 a 10 |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por permiso | De 5 a 10 |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por permiso | De 10 a 25 |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por permiso | De 8 a 12 |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|---|---|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | De $ 5 hasta $ 50 |
| Toldos , mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | De $ 5 hasta $ 50 |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | De $ 5 hasta $ 50 |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | De $ 5 hasta $ 50 |
| Perifoneo | Por día de permiso | De $ 10 hasta $ 100 |

## CAPÍTULO IV
## DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTÍCULO 14.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | **TARIFA S.M.D.**. |
|---|---|---|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento | De 5 a 50 |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 15 Hasta 100 |
| Bailes públicos con fines de lucro | Por evento | De 7 hasta 12 |
| Bailes privados | Por evento | De 4 a 20 |
| Juegos mecánicos | Cuota diaria por aparato | 5 a 100 |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por cada aparato | 1 hasta 5 |
| Circos y teatros | Por día de permiso | De 5 a 10 |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

**ARTÍCULO 15.-** El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**ARTÍCULO 16.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 17.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 18.-** El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO V
## SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 20.-** La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Actividad Mercantil | | 0.00 |
| Actividades Industriales | | 0.00 |
| Actividades Ganaderas | | 0.00 |

## CAPÍTULO VI

## SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 21.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

Se considera que para el fomento del desarrollo económico y en fundamento a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, fracción II, de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango se podrán realizar incentivos económicos, cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 15, 16, 17, de la referida Ley.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, derechos por expedición de cédula catastral y derechos por servicios catastrales, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplíe su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, y que no reporte adeudo por concepto de servicios públicos, de acuerdo a la siguiente tabla:

**EMPLEOS GENERADOS INCENTIVO**

De 5 a 50 …….5%
De 51 a 150 ……10%
De 151 a 250 ……15%
Más de 251 ……20%

## TÍTULO TERCERO

## DE LOS DERECHOS

## CAPÍTULO I
## POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 22**.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

**a)**.- Por servicio ordinario, por la matanza:

| | **CUOTA** |
|---|---|
| Ganado mayor | $ 70.00 |
| Ganado porcino | $ 50.00 |
| Ganado menor | $ 40.00 |

**b)**.- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | **SALARIOS MINIMOS DIARIOS** |
|---|---|
| Ganado mayor | |
| Ganado porcino | |
| Ganado menor | |

**c)**.- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | **SALARIOS MINIMOS DIARIOS** |
|---|---|
| Res | |
| Cuarto de res | |
| Cerdo | |
| Cuarto de cerdo | |
| Cabra | |
| Borrego | |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

## CAPÍTULO II

## POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 23.** Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|---|---|
| Inhumaciones | Por persona | $ 40 a 100 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | Por gaveta | $ 100 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0.00 |
| Exhumaciones | | 0.00 |
| Re inhumaciones | | 0.00 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0.00 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | $ 0 a 50.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0.00 |

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

## CAPÍTULO III
## POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | |
| | 2. En zona industrial | |
| | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | |
| | 2. Interés social | |
| | 3. Media | |
| | 4. Residencial | |
| | 5. Comercial | |
| | 6. Industrial | |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | |

## CAPITULO IV

## POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 25.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | S. M. D. |
|---|---|---|
| Construcción | Obra | 5 a 10 |
| Reconstrucción | Obra | 5 a 10 |
| Reparación | Obra | 2 a 5 |
| Demolición | Obra | 7 a 12 |
| Ocupación de material en la vía pública | Cuota por permiso | 4 a 10 |

Tratándose de autoconstrucción el presidente o tesorero municipal podrán condonar el impuesto tratándose de gente de escasos recursos

## CAPÍTULO V
## SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 26.-** La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| | Casa habitación | Veces el salario mínimo. |
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda) | Casa habitacion | 5 a 30 |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | | |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | | |

**ARTÍCULO 27.-** Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

## CAPÍTULO VI
## POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 28.-** Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra | % |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra | % |
| Pavimentación, empedrado o adoquina miento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | % |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra | % |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra | % |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra | % |

**ARTÍCULO 29.-** Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## CAPÍTULO VII

## POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | 0.00 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 500.00 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 50.00 |

## CAPÍTULO VIII
## POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 31.-** El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio

**ARTÍCULO 32.-** La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

PRONTUARIO EN METROS CUBICOS Y SUS EQUIVALENTES

| CUOTA FIJA POR SERVICIO DOMESTICO | | | | CUOTA FIJA POR SERVICIO COMERCIAL | | | | CUOTA FIJA POR SERVICIO INDUSTRIAL | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | A | 10 M3 | $50.00 | 0 | A | 10 M3 | $80.00 | 0 | A | 10 M3 | $200.00 |
| 10.1 | A | 20 M3 | 1.90 | 10.1 | A | 20 M3 | 3.50 | 10.1 | A | 20 M3 | 5 |
| 20.1 | A | 30 M3 | 2.00 | 20.1 | A | 30 M3 | 3.70 | 20.1 | A | 30 M3 | 6 |
| 30.1 | A | 70 M3 | 2.20 | 30.1 | A | 70 M3 | 4.00 | 30.1 | A | 70 M3 | 6 |
| 70.1 | A | 110 M3 | 2.40 | 70.1 | A | 110 M3 | 4.40 | 70.1 | A | 110 M3 | 7 |
| 110 EN ADELANTE | | | | 2.65 | 110 EN ADELANTE | | | 4.80 | | 110 EN ADELANTE | 8 |

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA FIJA |
|---|---|---|
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Por Contrato | $ 450.00 |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión) | Por Contrato | $ 500.00 |
| Servicio de reconexión doméstico | Por reconexión | $ 100.00 |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Por reconexión | $ 150.00 |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota mensual por servicio | $ 5.00 |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | Cuota mensual por servicio | $ 5.00 |
| Contrato por servicio de drenaje doméstico | Por contrato | $ 120.00 |
| Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial | Por contrato | $ 120.00 |

CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO BIMESTRAL
CUOTA FIJA DOMESTICA $ 90.00
CUOTA FIJA COMERCIAL $ DE 110.00 A 1360.00

DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA $ 100.00
DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL $ 100.00

Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, se aplicará una bonificación sobre el pago total del adeudo del 15%, 10% y 5% respectivamente.

Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPAM, INAPLEN y discapacitados, así como personas que demuestren la edad de 60 años o más por medio de cualquier identificación pagarán una cuota o tarifa preferente equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente por concepto de agua potable de uso doméstico.

**ARTÍCULO 33.-** El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

## CAPÍTULO IX
## POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 34.-** El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un **0.10 S.M.D.** de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE MENSUAL | S. M.D. |
|---|---|---|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Mensual por usuario | .10 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | .10 |

## CAPÍTULO X
## SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 35.-** Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Supervisión | Cuota fija anual | |
| Verificación | Cuota fija anual | |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | |
| Primer permiso para circular sin placas | 8 días | $ 110.00 |
| Primero permiso para circular sin placas | 15 días | $250.00 |
| Segundo permiso para circular sin placas | 15 días | $350.00 |
| Primer permiso para circular sin placas | 30 días | $500.00 |

## CAPÍTULO XI
## POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Ejidatarios | Por registro y/o expedición de tarjeta | DSM |
| Pequeños Propietarios y Comuneros | | DSM |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera | | DSM |
| Facturación | Cuota fija por cabeza | $ |

## CAPÍTULO XII
## SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 37.-** Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Por Legalización de Firmas | | |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | | |
| Residencia Domiciliaria | | |
| No antecedentes penales | | |
| Aclaratoria | | |
| Recomendación | | |
| Factibilidad de servicios | | |
| Servicio Militar | | |
| Certificado de situación fiscal | | |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | |
| Certificación por inspección de actos diversos | | |
| Constancia por publicación de edictos | | |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal | | |
| Otros | | |

## CAPÍTULO XIII
## SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 38.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | |
| Ambulantes | Cuota fija | |

## CAPÍTULO XIV
## POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 39.-** Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Expedición de Licencias para: | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0.00 |
| Industria | Cuota Fija | 0.00 |
| Servicios | Cuota Fija | 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Fija | 40,000.00 |
| Refrendos para : | | |
| Comercio | Cuota Fija | 0.00 |
| Industria | Cuota Fija | 0.00 |
| Servicios | Cuota Fija | 0.00 |

**ARTÍCULO 40.-** Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con

Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

| Giro | Expedición de Licencia $ | Refrendo Anual $ | Cambio Giro SMD | Cambio de domicilio SMD | Autorización Extraordinaria por cada hora $ |
|---|---|---|---|---|---|
| Agencia Matriz | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Almacén | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Balneario | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Bar | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Baño público | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Billar | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Bodega sin venta al público | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Café Cantante | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Cantina | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Centro Nocturno | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Club Social | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Depósito de cerveza | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Discoteca | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Distribuidora | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Envasadora | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridas de Toros, Palenques y Eventos de Charrería | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Fábrica | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Ferias o Fiestas Populares | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Hoteles y Moteles | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Licorería | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Porteador | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Restaurante con bar anexo | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Restaurante con venta de cerveza | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Salón para eventos Sociales | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Salón de boliche | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Supermercado | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Tienda de Abarrotes | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |
| Ultramarino | 40,000.00 | 7,900.00 | 10 A 20 | 10 A 20 | 200.00 |

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 5 a 15 salarios mínimos diarios; y en el caso de los eventos privados, se cobrarán de 10 a 25 salarios mínimos.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido**,** ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTÍCULO 41.-** Las licencias inactivas pagarán el 50% del derecho que corresponda a su refrendo, siendo el último plazo para pagar el mismo el día 30 de junio de 2012. En caso de licencias suspendidas y no canceladas por el Ayuntamiento por falta de pago en ejercicios anteriores, el Titular podrá solicitar la reactivación mediante el pago en cantidad igual al contemplado en el artículo 40, del apartado Cambio de Domicilio, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Ley de control de para Bebidas Con contenido Alcohólico del Estado de Durango y los Reglamentos Vigentes de en esta materia del Municipio de Poanas. Para tal efecto deberá solicitar la reactivación al Ayuntamiento mediante escrito simple donde señale que en un plazo no mayor realizara el pago de los ejercicios fiscales anteriores.

**ARTÍCULO 42.-** Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

**ARTÍCULO 43.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el

control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango así como los reglamentos municipales vigentes.

**ARTÍCULO 44.-** Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 45.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 46.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 47.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 48.-** Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento a fin de incentivar el pronto pago del los derechos que se contemplan en esta Ley respecto del refrendo, otorgara descuentos desde el cinco hasta el 25 por ciento sobre el valor fijado por esta Ley, para lo que el titular de los derechos realizara solicitud dirigida al Ayuntamiento en el que indique que desea ser sujeto del descuento señalado por esta Ley, en consecuencia el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo simple indicara a acerca de la procedencia, monto del descuento y fecha límite para su pago que no deberá exceder de lo señalado por este articulo. Para fijar los montos del descuento el Ayuntamiento al momento de autorizarlo deberá tomar en cuenta el orden de las solicitudes en base a la fecha de recepción así como la fecha de pago a la que se comprometa el titular de las licencias, sin que esto menoscabe el principio de igualdad en el pago de los derechos puesto que el procedimiento señalado por le presente

artículo tiene como finalidad incentivar el pago de los derechos así mismo beneficiar a los titulares puntuales.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo de treinta días naturales a partir de que entre en vigor la presente Ley dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses, para lo cual el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO 49.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 50.-** Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

## CAPÍTULO XV
## POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 51.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

## CAPÍTULO XVI

## POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 52.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|---|---|
| BAILES | Por elemento por cada evento | DE 3 HASTA 8 SMD |
| CARRERAS DE CABALLOS | Por elemento por cada evento | DE 3 HASTA 8 SMD |
| PELEAS DE GALLOS | Por elemento por cada evento | DE 3 HASTA 8 SMD |
| CHARREADAS | Por elemento por cada evento | DE 3 HASTA 8 SMD |

## CAPÍTULO XVII
## POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 53.-** Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|---|---|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0.0 |
| Por servicios que preste el Departamento de :<br>1.-Sanidad Municipal<br>2.- Certificación de Origen<br>3.- Impacto Ambiental Municipal | Por tonelada | 0.0 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por tonelada | 0.0 |
| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |

## CAPÍTULO XVIII
## POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 54.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| Arena | Por M3 | S.M.D. |
| Grava | Por M3 | S.M.D. |
| Piedra | Por M3 | S.M.D. |
| Tierras | Por M3 | S.M.D. |
| Cascajo | Por M3 | S.M.D. |
| Otros Materiales | Por M3 | S.M.D. |

## CAPÍTULO XIX
## POR SERVICIOS CATASTRALES

**ARTÍCULO 55.-** Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

**SALARIOS MINIMOS DIARIOS**

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Por expedición de Documentos; | | |
| Por Deslinde de Predios; | | |
| Por Levantamiento de Predios; | | |
| Por Certificación de Trabajos; | | |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | |
| Por Servicios de Copiado; | | |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | |
| Por Servicios de Información; | | |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | |

## CAPÍTULO XX
## POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 56.-** Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de $ 50.00 por cada expedición.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|---|---|
| Expedición de Certificado | Por Documento | $ 50.00 |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | $ 50.00 |
| Legalización de firmas | Por Documento | $ 100.00 |
| Otros | Por Documento | $ 50.00 |

## CAPÍTULO XXI
## POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 57.-** Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA |
|---|---|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | $0.00 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | $0.00 |

## CAPÍTULO XXII

## POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 58.-** Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | S. M. D. |
|---|---|---|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 10 a 25 |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 5 a10 |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 1 a 5 |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 1 a 5 |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 1 a 25 |

## CAPÍTULO XXIII

**POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 59.-** Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | S. M. D. |
|---|---|---|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 5 a 25 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 1 a 5 |
| Pendones | Cuota fija anual | 1 a 5 |
| Carteles | Cuota fija anual | 1 a 5 |
| Mantas | Cuota fija anual | 1 a 5 |
| Otros | Cuota fija anual | 1 a 25 |

## CAPÍTULO XXIV
## POR DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN)

**ARTÍCULO 60.-** El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

## TÍTULO CUARTO

## DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 61.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | Hasta un 30.0% |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | Hasta un 30.0% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | Hasta un 30.0% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta un 30.0% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | Hasta un 30.0% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | Hasta un 30.0% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | Hasta un 30.0% |

## TÍTULO QUINTO
## DE LOS PRODUCTOS

## CAPÍTULO I
## DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 62.-** Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II
## ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 63.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

## CAPÍTULO III
## POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 64.-** Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

## CAPÍTULO IV
## POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 65.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

## CAPÍTULO V
## POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

**ARTÍCULO 66.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

## CAPÍTULO VI
## LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 67.-** Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TARIFA |
|---|---|---|
| VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | CABEZA DE GANADO | DE HASTA SMD |

# TÍTULO SEXTO
# DE LOS APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 68.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas

que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

**ARTÍCULO 69-** La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año

**ARTÍCULO 70.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | TASA O TARIFA |
|---|---|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | De 1 a 20 S.M.D. |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 20 S.M.D. |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | De 1 a 20 S.M.D. |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | De 1 a 20 S.M.D. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente

autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma

**ARTÍCULO 71.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 72.-** Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 73.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 74.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

**ARTÍCULO 75.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 76.-** Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

**ARTÍCULO 77.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## TITULO SÉPTIMO
## DE LAS PARTICIPACIONES

## CAPITULO ÚNICO
## DE LAS PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 78.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| **1.-** Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: | | 25,992,560.00 |
| 1.1 Fondo General: | 16,072,525.00 | |
| 1.2 Fomento Municipal: | 7,549,534.00 | |
| 1.3 Tenencia o uso de Vehículos: | 80,290.00 | |
| 1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: | 326,994.00 | |
| 1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: | 55,073.00 | |
| 1.6 Fondo Estatal: | 109,284.00 | |
| 1.7 Fondo de Fiscalización | 958,669.00 | |
| 1.8 IEPS por venta de Gasolina y Diesel | 794,102.00 | |
| 1.9 Fondo de compensación de ISAN | 46,089.00 | |

## TÍTULO OCTAVO
## DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

## CAPÍTULO ÚNICO
## INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTÍCULO 79.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 80.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 81.-** Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

| | | |
|---|---|---|
| **1.** | **INGRESOS EXTRAORDINARIOS:** | **25,982,895.00** |
| **1.-** Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales: | 0.00 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **2.-** Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: | | | 0.00 | |
| **3.-** Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: | | | 25,982,895.00 | |
| **3.1** Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: | 11,137,941.00 | | | |
| **3.2** Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: | 14,844,954.00 | | | |
| **3.3** Aportaciones del Gobierno del Estado: | 0.00 | | | |
| **3.4** Rendimientos Financieros: | 0.00 | | | |
| **4.-** Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: | | | 0.00 | |
| **5.-** Expropiaciones: | | | 0.00 | |
| **6.-** Otras Operaciones extraordinarias: | | | 0.00 | |
| **a)** Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago | 0.00 | | | |
| **b)** Otros Incentivos de Colaboración Administrativa | | | | 0.00 |

**ARTÍCULO 82.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 83.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 84.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**ARTÍCULO 85.-** En caso de que el Ayuntamiento de Poanas, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2012, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, deberá atender las siguientes prevenciones:

I. El monto total del endeudamiento que se contrate, incluyendo el principal y accesorios financieros, no deberá exceder el 10% de los ingresos ordinarios obtenidos durante el ejercicio fiscal del año 2009;

II. La amortización total del endeudamiento contratado, deberá efectuarse a más tardar el día 27 de abril de 2012;

III. En ningún caso se deberán ofrecer en garantía o como fuente de pago, las participaciones federales susceptibles de afectarse, ni reestructurar o refinanciar el endeudamiento contratado; y

IV. La contratación del endeudamiento deberá efectuarse previa autorización del Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo, se entenderán por Ingresos Ordinarios, los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales que el Municipio obtenga durante el ejercicio fiscal del año 2010

## TÍTULO NOVENO
## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 86.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 87.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 88.-** El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2012, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero**,** Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

A los contribuyentes que liquiden los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, se les hará una bonificación sobre el pago de multas, recargos, gastos de ejecución y actualización de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal, hasta un 80%.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN y discapacitados, así como cualquier persona que demuestre el tener 60 años o más por cualquier medio de identificación, así como a los padres o tutores de las personas discapacitadas en precaria situación económica, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante el año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

El Presidente Municipal a su vez podrá otorgar los descuentos señalados en los párrafos anteriores a los particulares que se encuentren en precaria situación económica en cualquier momento del año fiscal, siempre y cuando se lo soliciten mediante escrito, el Presidente Municipal dictaminara la procedencia y monto del descuento podrá ser hasta en un 50% del que corresponda al total del monto original, este será en base a la necesidad y situación particular del solicitante. De igual manera para efectos de incentivar el pago de los impuestos señalados por esta Ley y los que contempla el presente artículo, el Ayuntamiento podrá realizar una campaña con los descuentos señalados por el presente artículo, en periodo distinto al señalado, lo cual será realizado a solicitud del Presidente Municipal, y aprobado por mayoría en sesión de Cabildo, en esa sesión se fijará el periodo y el descuento a realizar.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2012 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

**3.-** *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
**5.-** *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
**6.-** *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

**3.-** *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
**11.-** *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*.
**12.-** *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones*.
**13.-** *Sobre Empadronamiento*.
***14.-*** *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
**15.-** *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*.
***16.-*** *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
***17.-*** *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2008, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

**SÉPTIMO.-** Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**OCTAVO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

**NOVENO.-** Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**DÉCIMO.-** El H. Ayuntamiento de Poanas, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2012, deberá entregar a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Municipio de Poanas, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.